

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	QUERELLA CIVIL DE POLICÍA – PROTECCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE/QUERELLANTE	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
DEMANDADO/QUERELLADO	LEONEL EMILIO YEPES ARCILA
RADICADO	05001-40-03-000-2021-10057-01
ASUNTO	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del querellante, frente a la sentencia No. 4 proferida el 1 de octubre de 2020, por la Inspección 10 “D” de la Secretaria de Seguridad y Convivencia de Medellín, dentro del proceso QUERELLA CIVIL DE POLICÍA – PROTECCIÓN DE INMUEBLE promovida por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN contra LEONEL EMILIO YEPES ARCILA.

Previo a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, corresponde al Despacho definir, si la providencia apelada es susceptible de recursos ante la jurisdicción ordinaria, precisando si la misma se profirió en cumplimiento de una función judicial; para determinar si la sentencia No. 4 proferida el 1 de octubre de 2020, fue emitida por la autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, nos remitiremos a lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia dentro del expediente 63151 de 2019, en la que determinó:

"Así lo ha señalado esta Corporación en diversos pronunciamientos, en los que ha aclarado que para establecer en qué casos se está ante un acto administrativo y en qué otros ante un acto jurisdiccional, basta analizar la finalidad perseguida a través de la decisión que se cuestiona y las facultades con las que actúa la administración, pues, mientras en el primer evento se persigue la preservación del orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en el segundo escenario la autoridad administrativa

ejerce funciones de policía judicial, con el objetivo de resolver un conflicto inter partes...

... De manera reiterada se ha admitido que las decisiones que ponen fin a una controversia en un juicio policivo, son jurisdiccionales. (...) De acuerdo con lo expuesto, se tiene que las autoridades administrativas, por excepción, ejercen funciones jurisdiccionales en cuestiones de índole civil, por ejemplo, en los juicios policivos, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 116 de la Constitución Política. En dichos eventos, es decir, cuando la administración ejerce funciones de policía judicial, sus decisiones no están sujetas a control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la excepción contenida en el artículo 105 del CPACA. Esta Sección, al igual que la Corte Constitucional, ha sostenido que las medidas de amparo no corresponden a actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa, sino a actos jurisdiccionales, principalmente, i) en consideración a las semejanzas que el procedimiento de amparo presenta con los juicios de policía, en cuanto a su finalidad, objeto y trámite, y ii) con motivo de la contienda que se resuelve, la cual concierne a particulares. (...)

En atención a que en el presente asunto se persigue se resuelva sobre el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que despacho negativamente las pretensiones del querellante, respecto de proteger un bien de la presunta ocupación ilegal que ejerce el querellado en el mismo, y la restitución del inmueble; es claro que la autoridad administrativa ejerció funciones de policía judicial, con el objetivo de resolver un conflicto inter partes.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2do del artículo 33 del C.G.P, corresponde a los jueces civiles del circuito, el conocimiento en segunda instancia de los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

Así las cosas, corresponderá a este despacho el conocimiento de la apelación presentada contra la sentencia No. 4 proferida el 1 de octubre de 2020, por la Inspección 10 "D" de la Secretaria de Seguridad y Convivencia de Medellín, dentro del proceso QUERRELLA CIVIL DE POLICÍA – PROTECCIÓN DE INMUEBLE promovida por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN contra LEONEL EMILIO YEPES ARCILA.

Ahora bien, Realizado el examen preliminar que ordena el artículo 325 del C.G.P., se impone entrar a modificar el efecto en que fue concedida la apelación, atendiendo a que, de conformidad con el artículo 323 del C.G.P. el efecto devolutivo, está asignado en los casos en los que no es procedente el efecto suspensivo, es decir, el estudio resulta inverso; ha de verificarse por tanto si se configuran las circunstancias para conceder en efecto suspensivo, y solo en caso de no configurarse, es que se concede el efecto devolutivo.

El efecto suspensivo respecto de la alzada solo se otorgará en los siguientes eventos (i) sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, (ii) las recurridas por ambas partes (iii) negación total de las pretensiones y (iv) las simplemente declarativas.

En el caso bajo examen, la sentencia reprochada niega la totalidad de las pretensiones del querellante, por lo tanto, el recurso de apelación por haberse interpuesto oportunamente y reunir los demás requisitos legales, se ADMITIRÁ, pero en el efecto SUSPENSIVO y no el devolutivo, como erróneamente lo concedió el Despacho en sede de primera instancia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el art. 323 y 327 del C.G.P, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, se ADMITE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el querellante. Por secretaría comuníquese lo anterior a la Inspección 10 "D" de la Secretaria de

Seguridad y Convivencia de Medellín, tal y como lo ordena el artículo 325 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto mencionado, SE CONCEDE a la parte apelante el término de cinco (05) días, que comenzará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente proveído, o de la ejecutoria el auto que niega la práctica de pruebas, a fin que realice la sustentación del respectivo recurso; y presentada oportunamente la sustentación, por secretaría, se correrá traslado por un término igual, a la parte contraria, conforme lo establece la norma mencionada.

TERCERO: atendiendo lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se insta al apelante, para que en el evento de haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales a través de un canal digital, proceda a acreditar tal actuación ante esta dependencia, a fin de prescindirse del traslado secretarial indicado en párrafo precedente, el cual se entenderá realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término correspondiente, comenzará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ**

13.

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c1a8c7525ddc84c4cc1275680b5d94cc9870a17036d3248505b9ece5d685e5d

Documento generado en 02/03/2021 10:36:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>